



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-11/2025

ACTOR: PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TARÍMBARO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

COLABORARON: RODRIGO E.
GALÁN MARTÍNEZ Y RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de marzo de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente TEEM-JDC-21/2025 y acumulados.

RESULTANDO

Del expediente, se advierten:

- 1. Elección de regidurías.** Las partes actoras de la instancia local fueron electas en regidurías del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán para el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.
- 2. Juicios locales.** El 7 de febrero, controvirtieron la negativa del ayuntamiento de pagarles la parte proporcional de diversas prestaciones³ por el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2024.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

² En adelante el tribunal local.

³ Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2024

3. Resolución local (acto impugnado). El 27 de febrero, el tribunal local se declaró incompetente para conocer de las controversias porque no correspondían a la materia electoral, dado que los actores del juicio local no ejercían un cargo de elección popular al momento de presentar las demandas, por lo que las remitió al tribunal administrativo.⁴

II. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el 6 de marzo, el actor presentó este medio de impugnación.

2. Recepción y turno. El 14 de marzo, se recibió el trámite de la demanda por lo que el magistrado presidente determinó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

3. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente por territorio y materia, porque se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vinculada con el supuesto ejercicio del derecho a ejercer el cargo de regidores de aquella entidad.⁵

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

⁴ Para referirse al Tribunal en materia anticorrupción y administrativa de Michoacán.

⁵ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este medio de impugnación se promueve en contra de una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Improcedencia. Esta sala regional concluye que este medio de impugnación debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de definitividad del acto impugnado**.⁷

En efecto, el TEPJF resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos o firmes.⁸

La Sala Superior ha establecido que los actos no se considerarán definitivos ni firmes cuando:

- a. Exista, previo al juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o declarar su nulidad, cuya promoción no sea optativa.
- b. Su validez y eficacia plena esté sujeta a un procedimiento en el que se dependa de la aprobación de un órgano.

En el caso, el tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia porque no correspondía a la materia electoral.

Esto, porque se reclamaban diversas prestaciones correspondientes el cargo de regidurías, sin embargo, al momento de presentar la demanda las partes actoras de la instancia local ya no ocupaban ese cargo.

Por esa razón el tribunal local determinó remitir la demanda al tribunal administrativo.

Ante esta instancia el actor sostiene que fue incorrecto que la demanda se remitiera a dicho órgano jurisdiccional.

Se concluye que la resolución impugnada no es firme porque al tratarse de una declinación de competencia por parte del tribunal local, esto no

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 11 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios).

⁸ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

ST-RAP-11/2025

es definitivo pues existe la posibilidad de que el tribunal administrativo acepte o rechace la competencia. En ambos casos, este tipo de decisiones son recurribles mediante juicio de amparo o, en su caso, podría originarse una cuestión competencial.

De tal modo, la resolución del tribunal local no se puede considerar definitiva porque depende de la determinación del tribunal administrativo para admitir o rechazar la competencia.

Esto es así, porque hasta que el tribunal administrativo acepte la competencia se producirá la afectación personal y directa a los derechos de la parte interesada, dado que hasta entonces el acto reclamado habrá producido todas sus consecuencias jurídicas.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”**.⁹

Ciertamente, el criterio se refiere al juicio de amparo pero es aplicable analógicamente a este asunto, porque se refiere a que la procedencia del juicio de amparo depende de que las determinaciones de incompetencia sean definitivas y firmes, característica que también deben reunirse para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Similar criterio se adoptó por esta sala regional al resolver los juicios ST-JDC-147/2019, ST-JDC-197/2020, ST-JDC-204/2020, STJDC-730/2021, ST-JDC-758/2021 y ST-JDC-670/2024.

Finalmente, no es inadvertido que el recurso de apelación no es la vía para controvertir actos como la resolución del tribunal local, sin embargo, dado el sentido de esta sentencia, por economía procesal no se realiza el cambio de vía pues ello no tendría ningún beneficio para las partes, además de que tampoco les causa algún perjuicio.

⁹ Emitida por el Pleno de la SCJN, identificable con la clave P./J. 17/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, p. 5.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda de este asunto.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.